

## CAPÍTULO TERCERO

# LA ONTOLOGÍA Y LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

## I. INTRODUCCIÓN

La importancia de la ontología es cardinal para humanizar el derecho. Difícilmente podríamos hablar de su ausencia en una ciencia del derecho, una jusfilosofía y una sociología jurídica prudencial y fronteriza. Por eso estudiamos el nexo existente entre la ontología y la jushermenéutica. La perspectiva teórica se ubica al interior de la hermenéutica jurídica en tanto teoría y método de la interpretación, centrada en el texto, en el mundo y en la realidad jurídica, con el propósito de ubicarla en su contexto y poder recontextualizarlo.<sup>1</sup> De hecho, Mauricio Beuchot, un destacado hermeneuta mexicano, ha desarrollado de manera creativa esta propuesta en algunos textos,<sup>2</sup> pues ha reflexionado sobre esta temática.<sup>3</sup> Por nuestra parte, nos parece sumamente interesante esta línea de investigación,<sup>4</sup> pues desarrolla ideas innovadoras de importancia central en el mundo actual.<sup>5</sup> Es conocido que la ontología ha recibido diversos cuestionamientos por parte del neopositivismo,<sup>6</sup> y en particular de los formalismos,<sup>7</sup> así como de algunos autores posmodernos,<sup>8</sup> y de manera directa por el jusrelativismo.<sup>9</sup> Nos esforzaremos por indicar la

---

<sup>1</sup> Beuchot, Mauricio, *La hermenéutica analógica y la filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007, pp. 103-158.

<sup>2</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica, ontología y mundo actual*, México, Démeter Ediciones, 2013, pp. 120-135.

<sup>3</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y ontología*, México, CIDHEM, 2013, pp. 15-64.

<sup>4</sup> Beuchot, Mauricio y Conde, Napoleón, *Hermenéutica analógica y derecho desde una perspectiva trágica*, México, Jus, 2010, pp. 202-287.

<sup>5</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica, símbolo y ontología*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2010, pp. 120-136.

<sup>6</sup> Ayer, Alfred, *El positivismo lógico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 59-88.

<sup>7</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 15-70.

<sup>8</sup> Lipovetsky, Gilles, *La era del vacío*, Madrid, Anagrama, 2003, pp. 199-222.

<sup>9</sup> Carti, Antony, *Philosophy of International Law*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 2007, pp. 1-25.

relevancia que tiene la ontología en el derecho contemporáneo, pues considero primordial la existencia de su legado teórico y práctico, en la coyuntura presente, caracterizada por un exceso de tendencias normativistas y por la proliferación de corrientes subjetivistas. Asimismo, nos parece que es necesario reivindicar el pensamiento ontológico, para evitar los absolutismos y los equivocismos tan en boga en nuestra profesión jurídica. En ese sentido, el objetivo del ensayo consiste en señalar las posibilidades de una ontología orientada hacia el derecho desde una perspectiva hermenéutica.

## II. DESARROLLO

A nuestro juicio, la ontología es imprescindible para conocer en profundidad la teoría del derecho, ya que nos permite distanciarnos de las posturas mecanicistas e instrumentales que han negado la importancia de la hermenéutica jurídica. La ontología es la ciencia del ser en sí, es decir, es el ser último del que derivan los entes. Filósofos del tipo de Christian Wolf<sup>10</sup> y Nicolai Hartmann,<sup>11</sup> han configurado un conjunto de plataformas metodológicas orientadas a afirmar lo que el ente es y lo que se dice acerca de lo que el ente es. Martín Heidegger<sup>12</sup> ha vinculado a la ontología con la doctrina del ser, y de manera especial con la filosofía, la hermenéutica, la facticidad y la fenomenología. De hecho, en la primera parte del *Informe Natorp* subraya que la filosofía es hermenéutica filosófica de la facticidad; dice: “Ontología y filosofía deben ser reconducidas a la Unidad Originaria del problema de la facticidad y por consiguiente deben ser comprendidas como expresiones de la investigación fundamental, investigación que puede definirse como hermenéutica fenomenológica de la facticidad”.<sup>13</sup>

La facticidad es una de las dimensiones del *Dasein* en tanto ser en el mundo, y es el hecho de estar arrojado entre las cosas y situaciones. Lo que pretende Heidegger es una fundamentación ontológica y no óptica de la ontología. El uso del indicador ontología para Heidegger es ajeno a la denominación que se le ha asignado en la modernidad y en la época contemporánea, desde Rudolf Glocenius y Abraham Calovius en el siglo XVII,

---

<sup>10</sup> Wolf, Christian, *Erste Philosophie oder Ontologie*, edición bilingüe, trad. y edición de Dirk Effertz, Hamburgo, Meiner, 2005, pp. 51-60.

<sup>11</sup> Hartmann, Nicolai, *Ontología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 1-60.

<sup>12</sup> Heidegger, Martín, *Ontología: hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 17-21.

<sup>13</sup> Heidegger, Martín, *Interpretaciones fenomenológicas sobre Aristóteles*, Madrid, Trotta, 2002, p. 47.

Wolff en el XVIII, Luigi Taparelli en el XIX y Martín Grabmann, Edmund Husserl, Ernest Nagel, James Feibleman y Willard Quine en la centuria pasada. Para Heidegger, la ontología es distante de una propuesta positivista, analítica y racionalista, ya que significa “pensamiento del ser”,<sup>14</sup> y la “fenomenología y la hermenéutica también incluye la ontología”.<sup>15</sup> Se propone, como vemos, desligar al ser de la economía, el tejido societal y la política para refugiarse en el arte y en la poesía. Tema que es importante, pero excluye los conflictos sociales para caer de bruces en una concepción equivocista del ser y de la ontología. Hans Georg Gadamer plantea que el ser se da en el lenguaje, a diferencia de Heidegger, que ubica el ser en el lenguaje de la poesía. Él supone que el ser se da en la conversación y en el diálogo.<sup>16</sup> Así las cosas, Heidegger y Gadamer adoptan una posición equivocista en relación con la ontología y el ser.

Por otro lado, Alain Badiou propone una ontología matemática basada en la idea de que el uno no es y lo múltiple es. Así, establece una demarcación frente a la ontología de la representación para refugiarse en las matemáticas, y declara que únicamente ahí se ubica la ontología en tanto ciencia del ser. Todo esto lo lleva a ubicar a la matemática como una región del pensar:

...la matemática posee la virtud de no presentar ninguna interpretación. En ella lo real no se muestra en función del relieve de las interpretaciones dispares. Se demuestra como algo carente de sentido. De ahí que en el momento en que la matemática se gira sobre su propio pensamiento, logre poner al desnudo los conflictos de existencia; de ahí también que nos haga pensar que toda aprehensión del ser, por lo que hace a la existencia, una decisión que orienta decisivamente, sin garantía ni arbitraje al pensamiento.<sup>17</sup>

De esta manera, adopta una posición unívoca en relación con el ser y la ontología. Igual acontece con el filósofo argentino Mario Bunge al pretender construir una ontología basada en el positivismo, el cientificismo y el fisicalismo, tratando de diseñar una propuesta matemática formalizada. La cuestión es que las matemáticas no necesariamente guardan relación con la experiencia vital, el mundo concreto y la realidad objetiva, sino con objetos ideales o constructos.<sup>18</sup> Su ontología no estudia la cuestión del ser, la nada,

<sup>14</sup> Heidegger, Martin, *Ontología: hermenéutica de la facticidad*, cit., p. 17.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Gadamer, Hans Georg, *La actualidad de lo bello*, Madrid, Paidós, 2000, pp. 33 y 34.

<sup>17</sup> Badiou, Alain, *Breve tratado de ontología transitoria*, Barcelona, Gedisa, 2002, pp. 49 y 50.

<sup>18</sup> Bunge, Mario, *Ontología I, El mobiliaje del mundo*, Barcelona, Gedisa, 2011, pp. 25-52.

el devenir y los seres espirituales, sino que es una ciencia que aborda la cosa, los universales, la sistémica, las clases naturales, el azar, la mente, el espacio y la probabilidad. Otro punto de vista sobre la ontología se encuentra en W. V. O. Quine, quien ha adoptado una posición relativista; para él, “especificar el universo de una teoría sólo tiene sentido relativamente a alguna teoría de fondo y sólo relativamente a una elección de un manual de traducción de una teoría a otra”.<sup>19</sup> Esto implica que no es posible una “ontología” absoluta que nos señale cuáles son los objetos existentes en el universo; la palabra ontología solo tiene sentido al interior de una teoría determinada; es decir, sólo hay ontología de una teoría específica. En otra arista, el hermeneuta italiano Gianni Vattimo defiende una posición equivocista al sostener una visión ontológica frágil y endeble, esto es, no fuerte ni absolutista,<sup>20</sup> más vinculada al ser y a la interpretación. Por eso ha denominado su filosofía, *pensamiento débil*. Como se puede constatar, existen diversidad de posturas sobre el tema. En cambio, la ontología analógica trata de evitar las posiciones unívocas y equívocas. Sobre esto, Beuchot indica:

Por lo pronto una ontología analógica es menos pretenciosa que una ontología unívoca, pero más que una ontología equívoca. Está pues, dentro de esa pugna clara contra el univocismo que se ve en la actualidad en todos los frentes. Pero es conveniente poner diques, límites a la avalancha equivocista que se ha desatado en la actualidad.<sup>21</sup>

Así las cosas, nos damos cuenta de que hay posturas univocistas que privilegian la univocidad del ser, y tendencias equivocistas que perfilan la metaforicidad del ser. Tal idea nos podrá ser muy útil en la ontología jurídica.

La ontología jurídica tiene diversas interpretaciones. La nuestra es analógica y hermenéutica, pues es aquel saber que trata de captar el ser real, así como sus propiedades fundamentales, refiriéndolo a la situación del ser humano, captando su esencia, sus máximas posibilidades y potencialidades y su delimitación fronteriza. Nuestra pretensión ha sido captar el objeto jurídico, o sea, un *corpus* normativo, una serie de principios, la idea de justicia y equidad, la conexión entre derecho y moral, la conducta de los seres humanos y las instituciones, la decisión tomada por los actores jurídicos, la justificación de las acciones deontológicas, los criterios resolutivos de intereses públicos y privados, la búsqueda del bien común y otras cosas semejantes.

<sup>19</sup> Quine, Willard Van Orman, “Relatividad ontológica”, en *La relatividad ontológica y otros ensayos*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 76.

<sup>20</sup> Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010, pp. 21-62.

<sup>21</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y ontología*, *cit.*, pp. 15 y ss.

Otra orientación es la normativista, que sólo se ocupa de las “normas jurídicas como objeto de la ciencia del derecho”.<sup>22</sup> En tal pretensión formalista, hegemonizada por Hans Kelsen, no puede haber ninguna ontología, porque reduce el derecho a simples reglas, olvidando la justificación, la fundamentación, la persona, los valores y el bienestar de la comunidad. Esto es lo que podríamos llamar una dimensión univocista del derecho.

Un siguiente tipo de ontología jurídica o que se reclama de tal denominación es aquella que trata de asignarle al derecho un contenido relativista. Se trata de la concepción posmoderna del derecho. Desde una perspectiva analógica, el derecho es una realidad que tiene un ser que le es propio, una esencia determinada. Trataremos de explicarnos. En síntesis, el ser del derecho abarca los siguientes puntos:

Tenemos el ser de los individuos divididos en clases sociales. Son los sujetos humanos que habitan en un modo de producción específicamente determinado. Esto abarca a los operadores jurídicos del Estado y a la población en general. De esta manera, nos damos cuenta de que es inviable un derecho que prescindiera del ser de las personas, pues lo más importante es la condición humana. Este criterio ontológico incluye al ser de la formación social, la existencia completa de los entes corpóreos que integran una sociedad. Es el ser social del derecho que incluye el conjunto de condiciones materiales de vida, el conglomerado de condiciones de existencia y la forma en como los hombres satisfacen sus necesidades vitales. El ser es una cualidad fundamental de la realidad concreta. Es la que nos hace ver que algo es realidad, es decir, diametralmente opuesto a la nada. Este punto designa a los sujetos sociales en toda su complejidad. Nos recuerda que el aspecto fundamental del derecho está constituido por entes de carne y hueso, con expectativas y aspiraciones diversas. En pocas palabras, es la vida humana en sociedad sujeta al derecho estatal y al derecho no estatal. Es una primera condición ontológica. Se trata de una ontología que mire hacia el derecho, incluyendo las ciencias sociales, mediante el nexo entre la relación y la sustancia, el sentido y la referencia, la identidad y la diferencia y el ser y la conciencia. No se reduce a la normatividad coactiva del monismo jurídico, sino que incluye la diversidad y el principio de reciprocidad del juspluralismo. Va más allá de ubicar al ser, en el sentido de la cópula o en el llamado existencialista, así como de la correlación mecánica entre el ser entendido únicamente como materia y la conciencia como espíritu. La cuestión es preguntarnos sobre el ser de lo jurídico, esto es, qué determinado tipo de ser es. Ello implica conocer su esencia y colocar su inserción en la realidad, lo que

<sup>22</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 83.

implica conocer lo que es y lo que no es. Para nosotros tiene que ver con el ideal jurídico y con la vida humana, y eso requiere justificación, sentido y valoración. En esa ruta, enfocamos el ser del derecho, el cual tiene que ver con personas concretas. Por lo pronto, prescindiremos del ser en su connotación gramatical, etimológica y filológica, de su contenido existencialista, de su dispositivo cientificista y debilista, y de su relación con la estructura material, para avocarnos a la especificidad de lo jurídico; para ello, tratamos de adoptar una modalidad consistente, que pueda interpretar coherentemente la frecuente inconsistencia de la idea ontológica del derecho.

Además, se ubica el papel de las modalidades de uso y de algunas costumbres. Es la forma de vida de los grupos indígenas y de los ciudadanos que establecen formas de convivencia comunitaria. En el caso del pluralismo jurídico, designa la posibilidad de otras fuentes del derecho diferentes a la ley positiva, la cual tiene como base convenciones, singularidades, conductas y hábitos diferentes a la normatividad estatal. La convención en tanto uso societal del pluralismo jurídico es la conducta socialmente obligatoria, la cual no está amparada por una sanción, pero sí cuestionada al interior de la colectividad.<sup>23</sup> Por otro lado, la costumbre es un hábito que carece de obligación, y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de reprobación en la realización de una trasgresión; es una especie de conducta de la comunidad o de acción de las masas, sin basarse en una norma estatal.<sup>24</sup>

Después existe la cuestión de lo legal y de lo ilegal. Esto significa que es importante profundizar en el principio de legalidad e ilegalidad en el derecho positivo. Para este modelo, lo legal se reduce a lo establecido por la normatividad y sancionado por los tribunales.<sup>25</sup> Se relaciona con lo lícito y lo ilícito, lo obligatorio y lo permitido y lo válido y lo inválido. No obstante nuestra filiación no formalista, reconocemos la importancia de este apartado. Este aspecto forma parte de la ontología jurídica, porque tiene que ver con la esencia del derecho. Sobre esto, Norberto Bobbio indica que lo central para el derecho es su positividad, incluso lo justo se define en función de lo legal, pues implica su normatividad y su inclusión en el texto institucional. “El derecho positivo por el solo hecho de ser positivo es justo”.<sup>26</sup> Por lo pronto, nos guste o no, el ser del derecho, aunque sea el derecho positivo o el llamado derecho burgués, se vincula con la legalidad.

A continuación, se tiene al tejido de lo pertinente y lo impertinente para una comunidad determinada de manera externa a la legalidad burguesa y

---

<sup>23</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 258.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

<sup>26</sup> Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1992, p. 47.

al propio estado. Aquí se refiere al derecho de lo común, o *nomos* de la estructura comunitaria. Nos referimos a aquel evento societal vinculado con la lucha de clases y la organización colectiva, en el que se genera un conjunto de acontecimientos con el propósito de otorgar significado al *corpus* político, económico e ideológico de una población históricamente condicionada. Es un derecho centrado en la comunidad, y de manera más concreta en la masa popular, como criterio central de toda convivencia, reglamentación y reciprocidad. Es necesaria una ontología jurídica de nuevo tipo, que se pregunte por otras formas de juridicidad, en la que el sentido y la referencia se ubiquen en el *demos* como instrumento central de un nuevo derecho.<sup>27</sup> El tejido comunal es ontológico y analógico. Es ontológico en la medida en que responde a la condición humana y analógica, en el sentido icónico; ontológico porque responde a la pregunta sobre el ser; analógico, porque es proporcional, y jurídico porque se vincula con la equidad. Beuchot dice:

Muchos saberes niegan la ontología, se rechaza de manera total, pero hay una ontología sobrepoblada en nuestros discursos; hay una sobrepoblación ontológica en nuestras historias, es la historia, lo cual se ve al analizar, el hecho histórico. Pues bien, el ente es análogo, analógico, y así ha de ser la interpretación que le conviene, nuestra interpretación. La analogía exige distinción, diferenciación, matización.<sup>28</sup>

En esta línea, el *nomos* de lo común responde a la esencia del derecho porque es análogo, diagramático y analógico.

Luego se tiene el ser de los horizontes normativos en articulación con la legalidad impuesta por la forma estatal. No podemos negar que el derecho está integrado por un universo normativo. La ontología jurídica de Luis Recaséns Siches así lo considera, aunque también toma en cuenta la estructura valorativa.<sup>29</sup> Sucede lo mismo con Carlos Cossio, quien sostiene la importancia del tejido normativo, ya que conceptualiza la conducta en interferencia intersubjetiva, aunque también es importante la acción y el acto humano, los actos de fuerza, la presencia de la libertad y la imputación de sanciones.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Rivera Lugo, Carlos, *¡Ni una vida más para el derecho!*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014, pp. 163-185.

<sup>28</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y del umbral*, Salamanca, San Esteban, 2003, p. 85.

<sup>29</sup> Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1997, pp. 83-97.

<sup>30</sup> Cossio, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pp. 19 y ss.

Después observamos el papel de la ontología del derecho enlazada con la jusegología. Se refiere a la egologización del derecho entendido el vocablo “ego”, no en el sentido husserliano, del “ego” cognoscente, sino en el sentido de un “yo” fáctico y práxico.<sup>31</sup> Esta egologización del *logos* jurídico, y, en consecuencia, del ser jurídico, es fundamental en una caracterización ontológica. El autor fundamental en esta propuesta es el jurista argentino Carlos Cossio, quien adopta la fenomenología husserliana para diseñar su ontología jurídica.<sup>32</sup> En esa ruta, el *logos* se integra al ser del derecho. Esto significa que el jurista debe conocer su camino, su experiencia, el sí mismo, lo que hace y es, el propio sujeto en su devenir. De esta manera, su pensamiento es ontológico, ya que la inmanencia inicial del juzgador pertenece al ser de la descripción fenomenológica.

Así, la instauración judicial de la sentencia implica una conducta llena de significado, ya que observa al derecho, no en calidad de finito y acabado, sino en tanto “vida humana viviente”. Retoma la fenomenología en tanto sabiduría de los fenómenos. Su teoría jurídica implica la egolización del *logos* jurídico, como la egolización del ser jurídico, pensando en la corresponsabilidad fenoménica entre el *logos* y el ser. El ego que se aborda es el ego significativo de la acción; para referirse a la actuación concreta del fiscal, el juez o el legislador que interviene en la realidad. Así, la egología dota de sentido al comportamiento del actor jurídico, y mediante la fenomenalización, como proceder del ser del derecho, encuentra su lógica deontológica. La propuesta de una ontología jurídica basada en la ontología regional de Husserl es una de las contribuciones de la teoría jurídica latinoamericana de mayor presencia en la pasada centuria.

Luego tenemos la corresponsabilidad entre el ser del derecho y la realidad. Está ubicado en la superestructura en tanto representación espiritual, y a la estructura como base económica. En ese sendero, responde a los intereses económicos, políticos y sociales del grupo en el poder. El derecho no puede explicarse fuera de la producción material. La Constitución, las leyes, la jurisprudencia, los reglamentos son diseñados y elaborados por la clase social que controla los medios de producción, las mercancías y el excedente de la fuerza de trabajo. Por ello, el derecho “es un sistema de relaciones sociales, o bien que se trata de un orden social determinado”.<sup>33</sup> Una ontología analógica deberá reconocer esta tesis, ya que el derecho es un tejido de vín-

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>32</sup> Cossio, Carlos, *Teoría de la verdad jurídica*, Buenos Aires, Losada, 1954, pp. 188 y ss.

<sup>33</sup> Stucka, Peteris, *La función revolucionaria del derecho y del estado*, Barcelona, Península, 1974, p. 48.



culos sociales ligado estrechamente a las relaciones de producción; forma parte de la realidad concreta.

En cambio, el jurista mexicano ya fallecido Eduardo García Máynez ve al derecho como objeto ideal separado del mundo social, fundamenta erróneamente la lógica jurídica en una jusontología y ve al derecho como norma, y secundariamente como valores, y no como vida o mundo concreto, es decir, como derecho formalmente válido (visión dogmática), derecho intrínsecamente válido (visión filosófica) y derecho positivo (visión sociológica).<sup>34</sup> Adopta, como se observa, una posición antirrealista. Un horizonte realista del derecho supone que la realidad del derecho positivo existe independientemente de nuestra conciencia. Este realismo se nutre de la totalidad, la verdad, el fundamento, la realidad, la objetividad, los hechos, las interpretaciones y la dimensión económica, política y social. Es realista, porque se opone al antirrealismo, parte de la realidad entendida como el mundo, contexto, y la concreción que nos rodea en toda su amplitud y diversidad. El antirrealismo o realismo relativista es un realismo construido únicamente por las emociones, los sentimientos y la ilusión; es decir, como un constructo imaginario repleto de fantasía. Su ontología es matemática o instrumental. Es entender al derecho como ensueño o metáfora; la Constitución, como algo imaginario; la jurisprudencia, como ficción; la legislación como mito; el sistema jurídico, como entelequia; en pocas palabras, es el sujeto de manera abstracta e idealista quien construye la realidad jurídica. Es ver el derecho como un objeto ideal, lo cual requiere una ontología fiscalista o platónica.

La realidad jurídica de una sociedad existe independientemente de nuestras representaciones, descripciones o interpretaciones. El comportamiento y la postura ideológica y política de los jueces, legisladores, notarios, fiscales, es una realidad objetiva que no podemos inventar, imaginar o fantasear. Nuestra realidad demuestra la objetividad económica, política, social, ideológica y ontológica que nos rodea. En ese sentido, nuestro sistema de representación o realismo analógico nos permite, mediante un horizonte epistémico, significar la realidad jurídica de nuestra sociedad. Esta idea supone que la actividad de los jueces o magistrados, es decir, el llamado mundo jurídico, el horizonte de las reformas-educativa, fiscal, de telecomunicaciones, entre otras, existen en parte, al margen de nuestro sistema de significación, simbolización y representación. Eso no significa que no participe el sujeto humano en su construcción y aplicación, es decir, es algo objetivo y real, ya que forma parte de la esencia del grupo social dominan-

---

<sup>34</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002, pp. 115 y ss.

te. La realidad jurídica externa —el salario de los ministros de la Suprema Corte, la corrupción o transparencia en los tribunales y la bondad o vicio de los ministerios públicos—, es en parte dependiente e independiente a nosotros; dependiente, en la medida en que podemos deconstruir y reconstruir nuestros marcos conceptuales y participar activamente en tales eventos; por otro lado, es independiente al sujeto, a la mayoría de la población, pues constituye algo que está ahí, puesto y dado, de manera concreta. También tiene que ver con nuestra praxis, con la actitud que asumamos al respecto. Así, vemos que la realidad externa es ontológica, los hechos existen y están objetivamente situados; ahí están, delante de nosotros, instalados en la realidad. Esto significa que hay objetos o dispositivos materiales que no dependen de nosotros; sin embargo, existen objetos societales que sí dependen de nosotros. Sobre esto, dice Mauricio Beuchot:

Este realismo, en su cara ontológica, nos hace pensar que existe la realidad, independientemente de nosotros, de nuestro conocimiento de ella como lo sostuvieron Aristóteles y Peirce. Pero también en nuestro conocimiento de la misma interviene en nuestros marcos conceptuales como ha sostenido Putnam. Aunque nos parece muy extrema su idea de que la realidad no tiene ninguna propiedad intrínseca, podemos aceptar que el conocimiento se da en el encuentro de hombre y mundo.<sup>35</sup>

Por eso Beuchot plantea la pertinencia del realismo y del giro ontológico:

Ya se respira en el ambiente un giro ontológico, después del giro lingüístico. Una reivindicación y vuelta de la metafísica. Ciertamente proposición a la situación postmoderna en la que nos encontrábamos, la cual prohibió todo realismo y nos dejó una metafísica débil, que no alcanzaba ni para levantar la ética o los derechos humanos. Es tiempo ya de cambiar la mirada porque la misma postmodernidad está acusando agotamiento, ha llegado a su último límite de desgaste.<sup>36</sup>

Es claro que este realismo en el derecho implica un rescate de la ontología, así como un ajuste de cuentas, no sólo con el univocismo jurídico

---

<sup>35</sup> Beuchot, Mauricio y Primero, Luis Eduardo, *Perfil de la nueva epistemología*, México, Publicaciones Académicas, 2012, p. 82.

<sup>36</sup> Beuchot, Mauricio, “El nuevo realismo y la hermenéutica analógica. Síntomas de un giro ontológico”, en Beuchot, Mauricio y Jerez, José Luis, *Manifiesto del nuevo realismo analógico*, Argentina, Círculo Hermenéutico, 2012, p. 31.

negador por su formalismo explícito de la realidad y de la ontología,<sup>37</sup> sino también con la posmodernidad jurídica,<sup>38</sup> que ha excluido la fundamentación, la referencia, la verdad, los hechos y la objetividad. Debido a eso, coincidimos con el pensador argentino José Luis Jerez, al decir:

La vuelta al realismo, tal como lo hemos dicho al comienzo, no es tanto una teoría como si un retrato de la actualidad, el cual parece pronunciarse cada vez con más fuerza; podemos decir, como una necesidad ética y política, de compromiso con nuestro tiempo presente. El realismo no es una teoría epistemológica; una teoría del conocimiento, como si, un enfoque de carácter ontológico, es decir, que demuestra la existencia de una realidad independiente a nuestras representaciones.<sup>39</sup>

Y coincidimos plenamente con su reflexión, ya que es pertinente y necesario un nuevo realismo y un giro ontológico, no sólo en la filosofía, sino también en el derecho.

A continuación, está el ser de la estructura de la normatividad creada por la comunidad al margen del derecho positivo. Es el caso de las comunas, las autodefensas en México, así como las estructuras comunitarias de las etnias, los grupos asalariados, explotados, y los indígenas. La nueva ontología jurídica deberá prestar atención a una nueva manera de configuración y ordenamiento normativo que penetra con fuerza en gran parte de los municipios, condados, regiones y estados de las diversas formaciones sociales en el mundo, rebasando los marcos del derecho positivo. Esto tiene que ver con la idea colectivista de la comuna como dispositivo central de una normatividad nueva, apoyada en la autonomía y en la independencia frente al Estado y al Gobierno. Es pertinente en el ámbito jusontológico reflexionar sobre los tejidos normativos, basados en el *nomos* de lo común para visualizar una alternativa jurídica diferente del ser del derecho, en dirección opuesta al *nomos* del capital y la democracia representativa.

La experiencia latinoamericana es muy ilustrativa al respecto. En esa ruta nos preguntamos: ¿qué es lo común? Es claro que lo común es el espacio geográfico de la comunidad, soporte material gestionado por la comunidad mediante normas y reglamentos establecidos analógicamente. Tiene

<sup>37</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, México, Trillas, 2010, pp. 248-265.

<sup>38</sup> Douzinas, Costas *et al.*, *Postmodern Jurisprudence: The Law of Text in the Texts of Law*, Nueva York, Routledge, 1991, pp. 3 y ss.

<sup>39</sup> Jerez, José Luis, “Manifiesto del nuevo realismo analógico contextual”, en Beuchot, Mauricio y Jerez, José Luis, *Manifiesto del nuevo realismo analógico*, Argentina, Círculo Hermenéutico, 2012, pp. 123 y 124.

que ver con la creación de instituciones autodeterminadas, autogobierno, procedimientos de autogestión, conservación de pueblos originarios, etcétera. Es el caso de los bienes comunales en las etnias, grupos étnicos, indígenas y nacionalidades que han luchado por establecer criterios normativos y tribunales propios en relación con los bienes naturales, los frutos del trabajo, de la naturaleza, la flora y la fauna, los ríos, etcétera. Para una ontología del derecho comunitario, es pertinente no reducir tal problemática a una simple vuelta a un nuevo medio ambiente o ecosistema; tampoco se trata de un giro naturalizante o de simple retorno a lo singular. Lo fundamental consiste en ser un cuestionamiento de las relaciones burguesas de producción. Lo común ha sido una categoría poco estudiada por el ser del derecho. Se trata de una propiedad que no es ni estatal ni privada, sino colectiva. Existe un derecho, pues hay normas, principios, valores, instituciones, regulación de la conducta, deberes y derechos, sanciones e intereses, decisiones y justificaciones, tribunales, consejos de ancianos, poder colectivo y cuestiones similares. Hay que repensar esta modalidad del derecho como parte del giro ontológico que estamos proponiendo para generar nuevas respuestas a la esencia de la juridicidad.

El ser del derecho tiene que ver con los principios. Para Ronald Dworkin, el término “principio” es una vía genérica para designar a todo el conjunto de los estándares, que no forman parte del cuerpo normativo, para basarse en criterios morales o axiológicos, él señala: “Llamo “principio” a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.<sup>40</sup>

Configura una clara demarcación con las normas, las cuales establecen consecuencias automáticas y directas al realizarse el comportamiento que prevén, agotándose en sí misma para aportar todo lo necesario a la decisión y regular el comportamiento. En cambio, el principio no establece consecuencias automáticas, ya que su óptica implica decisiones requeridas por criterios axiológicos.<sup>41</sup>

Así, vemos que la diferencia entre normas y principios es que la primera obedece a los lineamientos del derecho formal, el cual configura un seguimiento mecánico y legal, dado que es formulado por una autoridad estatal, mientras que los principios son estándares que han de ser observados porque se vinculan con la equidad y la eticidad.

<sup>40</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 72.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 74 y ss.

Para Robert Alexy, los principios son mandato de optimización que ordenan su realización al interior de un marco de posibilidades y realidades de carácter jurídico. Emerge de la reflexión de que reglas y principios son normas; ambos son mandatos y pertenecen al corpus normativo. Veamos como lo plantea:

...los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.<sup>42</sup>

Como vemos, para el abogado alemán los principios son mandatos de optimización; en cambio, las reglas son disposiciones que pueden ser cumplidas o incumplidas. Por eso la diferencia entre reglas y principios no es de grado, sino cualitativa. Esto es, las reglas son mandatos definitivos, ya que implican determinaciones en el terreno empírico. Por otro lado, los principios son mandatos de optimización, ya que son normas que establecen que algo sea llevado a cabo en el marco de posibilidad jurídica.

Para el jurista de la Universidad de Alicante Manuel Atienza, el entiende a los principios como criterios normativos de carácter muy general, orientados a obtener propósitos de carácter moral o fines de tipo económico, social y político. Es decir, las normas las clasifica en reglas y principios. Las reglas son normas que establecen pautas de comportamiento. Los principios son normas de carácter muy general que establecen la voluntad de cumplir determinados objetivos. Las normas son directivas; esto es, enunciados que buscan influir en el comportamiento de los sujetos a quienes son dirigidas; las normas, en este caso, son prescripciones; es decir, las normas pueden ser reglas o principios.<sup>43</sup>

En suma, las normas son directivas que influyen en la conducta de sujetos determinados; en cuanto reglas, son normas que establecen pautas concretas de conducta, y los principios son normas de carácter amplio que pueden contener tanto exigencias axiológicas (en sentido estricto o considerados como últimos en un sistema jurídico) o bien objetivos económicos, políticos, sociales o culturales (directrices o normas que establecen la obligación de lograr determinados fines).

<sup>42</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993, pp. 86 y ss.

<sup>43</sup> Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 2007, p. 25.

A nuestro juicio, el principio jurídico es el enunciado que liga un criterio moral con un dispositivo valorativo de carácter arqueológico, estructural y teleológico, que permite fundamentar política, económica, social e ideológica algo trascendental para el derecho. Los principios se aplican para resolver casos de manera abierta recurriendo a la rectitud; es decir, es un vínculo racional que liga un fundamento determinado, un corpus axiológico y una perspectiva teleológica o un patrón establecido como importante para la ciencia jurídica.

Un elemento fundamental del ser del derecho es la moral, la cual comprende el conjunto de principios, visiones, concepción del mundo, preceptos, ideologías que regulan el comportamiento de las personas entre sí. Esta palabra implica, en griego y latín, una buena forma de comportarse o la sabiduría concreta de la transformación. En el caso de la ontología jurídica, es primordial la conexión entre derecho y moral, debido a que el positivismo ha excluido esta ligazón.<sup>44</sup> Una hermenéutica analógica del derecho considera ineludible el nexo entre lo jurídico y lo moral,<sup>45</sup> como criterio constituyente de una nueva jusontología.<sup>46</sup> Mauricio Beuchot ha planteado la necesidad de establecer un vínculo entre lo ético y los saberes jurídicos, como un fundamento vertebral para distinguir el ser del derecho.<sup>47</sup>

“Lo político” ocupa un lugar relevante en el ser del derecho. No existe derecho sin política, por lo que podemos afirmar que lo político comanda el derecho. Ambos forman parte de la conciencia social, y son un reflejo objetivo del ser social. Lo político es la lucha de las clases sociales por obtener el poder y conservarlo. Por ello, el ser del derecho tiene necesariamente que ver con lo político. Nos parece interesante la crítica del filósofo francés Alain Badiou a “la política”, así como su reivindicación de “lo político”. La política se refiere al estado, a la desigualdad, al simulacro, a la representación y a la coacción. Lo político se vincula con la verdad, el acontecimiento y el principio de justicia e igualdad.<sup>48</sup> Beuchot también ha planteado la idea de política y filosofía política desde una perspectiva analógica y hermenéutica. Su propuesta ha sido demarcarse de los univocismos politológicos y jurídicos que privilegian lo formal sobre la justicia, así como de la posmodernidad que ha visualizado el tema en función de la metáfora, la ambigüe-

<sup>44</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., pp. 71-82.

<sup>45</sup> Beuchot, Mauricio, *Ética*, México, Torres, 2006, pp. 36 y ss.

<sup>46</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica, ontología y mundo actual*, cit., pp. 87-135.

<sup>47</sup> Beuchot, Mauricio, “La hermenéutica analógica, el derecho y los derechos humanos”, *Hiperbórea, Revista de Hermenéutica Jurídica*, año 1, núm. 2, 2010, pp. 152-160.

<sup>48</sup> Badiou, Alain, *De un desastre oscuro. Sobre el fin de la verdad de Estado*, Buenos Aires, Amorrortu, 2006, p. 32.

dad y la ficción.<sup>49</sup> En fin, la ontología que proponemos se relaciona con la idea de política analógica y con “lo político”; en ambos casos se responde al cuestionamiento de la política como esencia de la juridicidad.

A nuestro juicio, la economía juega un papel determinante en el ser del derecho. Entendemos por economía a la suma de las relaciones sociales de producción; tiene que ver con la producción, el intercambio, el consumo, la distribución y la gestión de los valores de uso de una sociedad. Se vincula con la riqueza de una sociedad.<sup>50</sup> Pensamos que la economía responde al ser del derecho, porque es imposible un derecho fuera de la economía. No hay juridicidad al margen de las relaciones de producción. ¿Qué acaso la Constitución, las jurisprudencias, las reformas estructurales, los códigos, los jueces y los legisladores no implican intereses de carácter económico? Sin duda alguna, es absurdo proponer un derecho únicamente basado en las normas de carácter monista y al margen de la economía, como han propuesto los planteamientos formalistas del derecho.<sup>51</sup> Aquí habría que proponer desde una perspectiva ontológica algo similar a la distinción de Badiou entre “lo político” y “la política”, pero aplicado a la economía. “Lo económico” se enlazaría con lo ontológico y el ser; el principio de desinterés y la lucha por una vida digna. La economía estaría del lado de los bajos intereses de la sociedad, y tendría forzosamente que ver con el simulacro y la falsedad. El propio Beuchot se ha preocupado por estos temas al estudiar la relación de la analogicidad y la hermenéutica con el campo de estudio de las ciencias sociales.<sup>52</sup>

La justicia es, sin duda alguna, el analogado principal del derecho. También es la respuesta a la esencia del derecho. Para la hermenéutica analógica, lo justo es el argumento primordial que distingue a la ontología jurídica de nuevo tipo frente a los univocismos positivistas y al equivocismo de la posmodernidad.<sup>53</sup> Desde nuestro horizonte teórico, denominaremos justicia a aquello que se relaciona con la proporción y la prudencia, y que es apropiado para nombrar la verdad pertinente de un acontecimiento jurídico. Así las cosas, es el discernimiento de una praxis igualitaria en lo fáctico. Lo justo se vincula con la verdad y con el suceso trascendental. Si se

<sup>49</sup> Beuchot, Mauricio, *Filosofía política*, México, Torres, 2006, pp. 8 y ss.

<sup>50</sup> Marx, Carlos y Engels, Federico, *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 18 y ss.

<sup>51</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., pp.15 y 16.

<sup>52</sup> Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica, analogía y ciencias sociales*, Alemania, Editorial Académica Española, 2011, pp. 6 y ss.

<sup>53</sup> Beuchot, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005, pp. 14 y ss.

nos preguntara, como hermeneutas y juristas: ¿cuál es la esencia y el ser del derecho?, ¿cuál es el núcleo básico de la jusontología? Nuestra respuesta es definitiva: la justicia.

También guarda íntima relación con el ser del derecho la cuestión de la sanción. ¿Qué es la sanción? En un primer momento, es la derivación concreta de un comportamiento paralelo al incumplimiento de una norma, regla o directriz, sin el cual no es posible la vida en sociedad. La mayor parte de los filósofos del derecho que han hablado de ontología jurídica se refieren a esta noción. Es el caso del jurista español Ángel Sánchez de la Torre<sup>54</sup> y del propio Luis Legaz y Lacambra,<sup>55</sup> así como del jurista brasileño Miguel Reale;<sup>56</sup> en estos autores ocupa un lugar primordial. Igualmente sucede con Hans Kelsen, que dedica la parte inicial del cuarto capítulo, denominado “Estática jurídica”, a la problemática de la sanción.<sup>57</sup> Sin duda alguna es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, y responde a la pregunta sobre el ser del derecho, al menos del llamado derecho positivo o estatal. Sin embargo, también existen sanciones, las cuales son establecidas por la comunidad; es la situación de las infracciones ordenadas por el poder popular contra quienes cometen un ilícito, el cual debe ser juzgado de acuerdo con la normatividad consensuada de la colectividad.

Se han planteado, de forma breve, algunos puntos que se refieren a la dimensión ontológica en tanto ser y esencia del derecho. Estamos conscientes de que hay que profundizar y dilucidar aún más en esta temática. La ontología jurídica es una temática extraordinariamente relevante para dejársela sólo a los filósofos. También los juristas tienen su espacio en este mundo, y hacia ellos va dirigido nuestro mensaje. Es decir, nos interesa una cultura jurídica integrada por sociólogos, politólogos, filósofos, antropólogos, pedagogos, etnólogos, entre otros profesionales de las ciencias y las humanidades, que nos permitan actuar de manera transdisciplinaria en la posibilidad de diseñar un enfoque racional y comprensivo de la hermenéutica jurídica en donde la ontología ocupe un privilegiado lugar.

### III. CONCLUSIONES

Hemos reflexionado sobre algunas ideas centrales acerca del papel de la ontología en la dimensión de los saberes y la praxis del derecho. También se

---

<sup>54</sup> Sánchez de la Torre, Ángel, “La ontología jurídica como filosofía del derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1969, pp. 83-106.

<sup>55</sup> Legaz Lacambra, Luis, *Introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943, p. 539.

<sup>56</sup> Reale, Miguel, *Introducción al derecho*, Madrid, Pirámide, 1989, pp. 202 y ss.

<sup>57</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, *cit.*, pp. 123 y ss.



ha dejado constancia de la presencia, desde hace algún tiempo, de un turno ontológico en el campo del derecho. Una hermenéutica sin ontología es similar a la forma sin el contenido, a la contradicción sin la analogía. Los juristas positivistas han negado, históricamente, su importancia en la teoría general del derecho; algunos jusnaturalistas la han hegemonizado por encima del deber ser. De lo que se trata es de acercarnos a una visión dialéctica en la que exista una complementariedad y acoplamiento entre el ser y el deber ser. Entre la naturaleza humana y la ley. Entre la justicia y la razón. Es obvio que no hay consenso en la diversidad de corrientes teóricas y metodológicas sobre la trascendencia de una hermenéutica jurídica. Algunos hermeneutas han negado la ética; otros, la ontología; unos más, la esencia, y algunos, a cuestión del método, el ser, la verdad y el fundamento.

Tal como hemos avizorado, en el derecho se ha presentado un giro ontológico. En él hemos visto que existe un ser y una esencia del derecho. Para ello nos ha ayudado la teoría de la causalidad aristotélica. Hay una causa formal del derecho que está inmersa en la norma jurídica, sea estatal o comunitaria, que designa qué conductas sociales son válidas o inválidas. A su vez, hay una causa material del derecho que tiene que ver con los intereses económicos, políticos y sociales de los actores jurídicos y de la comunidad. La causa eficiente del derecho se desenvuelve con el principio del interés y del desinterés. En la primera ocupa un lugar relevante el papel del Estado, y por consiguiente, de la coacción y el control social; en la segunda, el rol de la comunidad y el principio de autodeterminación, vida y autonomía. En cuanto a la causa final, se encuentra, para una jusermenéutica analógica, el papel de la justicia. La última causa de la realidad jurídica designa los propósitos buscados por los seres humanos, las organizaciones políticas y los operadores jurídicos auténticos; tiene que ver con la equidad y la dignidad. Es claro que una hermenéutica jurídica podrá proporcionarnos luz para responder a la cuestión del ser y la esencia del derecho. Ello permitirá avanzar en la construcción de una ontología jurídica icónica y contribuir al giro ontológico del conocimiento sobre el derecho. La tarea constituye una posibilidad real y concreta que responde a la penuria de los tiempos que han transcurrido en las últimas décadas. Una ontología jurídica articulada a las virtudes es indispensable para generar criterios y puntos de vista que puedan superar la parálisis del normativismo, el decisionismo, la acción comunicativa, el situacionismo y el imperativismo en que ha caído el derecho actual.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993.
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 2007.
- AYER, Alfred, *El positivismo lógico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BADIOU, Alain, *Breve tratado de ontología transitoria*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- BADIOU, Alain, *De un desastre oscuro. Sobre el fin de la verdad de Estado*, Buenos Aires, Amorrortu, 2006
- BEUCHOT, Mauricio y CONDE, Napoleón, *Hermenéutica analógica y derecho desde una perspectiva trágica*, México, Jus, 2010.
- BEUCHOT, Mauricio y PRIMERO, Luis Eduardo, *Perfil de la nueva epistemología*, México, Publicaciones Académicas, 2012.
- BEUCHOT, Mauricio, “El nuevo realismo y la hermenéutica analógica. Síntomas de un giro ontológico”, en BEUCHOT, Mauricio y JEREZ, José Luis, *Manifiesto del nuevo realismo analógico*, Argentina, Círculo Hermenéutico, 2012.
- BEUCHOT, Mauricio, *Ética*, México, Torres, 2006.
- BEUCHOT, Mauricio, *Filosofía política*, México, Torres, 2006.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica, analogía y ciencias sociales*, Alemania, Editorial Académica Española, 2011.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y del umbral*, Salamanca, San Esteban, 2003.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y ontología*, México, CIDHEM, 2013.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica, ontología y mundo actual*, México, Démeter Ediciones, 2013.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica, símbolo y ontología*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2010.
- BEUCHOT, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005.
- BEUCHOT, Mauricio, *La hermenéutica analógica y la filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.
- BEUCHOT, Mauricio, “La hermenéutica analógica, el derecho y los derechos humanos”, *Hiperbórea, Revista de Hermenéutica Jurídica*, México, año 1, núm. 2, 2010.

- BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1992.
- BUNGE, Mario, *Ontología I, El mobiliaje del mundo*, Barcelona, Gedisa, 2011.
- CARTY, Anthony, *Introduction to Postmodern law*, Edimburg, University Press, Edimburg, 1990.
- COSSIO, Carlos, *Teoría de la verdad jurídica*, Buenos Aires, Losada, 1954.
- COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964.
- DOUZINAS, Costas *et al.*, *Postmodern Jurisprudence: The Law of Text in the Texts of Law*, Nueva York, Routledge, 1991.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.
- GADAMER, Hans Georg, *La actualidad de lo bello*, Madrid, Paidós, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002.
- HARTMANN, Nicolai, *Ontología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- HEIDEGGER, Martin, *Interpretaciones fenomenológicas sobre Aristóteles*, Madrid, Trotta, 2002.
- HEIDEGGER, Martin, *Ontología: hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.
- JEREZ, José Luis, “Manifiesto del nuevo realismo analógico contextual”, en BEUCHOT, Mauricio y JEREZ, José Luis, *Manifiesto del nuevo Realismo Analógico*, Argentina, Circulo Hermenéutico, 2012.
- KELSEN, Hans, *Teoría general de las normas*, México, Trillas, 2010.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1943.
- LIPOVETSKY, Gilles, *La era del vacío*, Madrid, Anagrama, 2003.
- MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- QUINE, Willard van Orman, *La relatividad ontológica y otros ensayos*, Madrid, Tecnos, 1974.
- REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, Madrid, Pirámide, 1989.
- RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1997.
- RIVERA LUGO, Carlos, *¿Ni una vida más para el derecho!*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, “La ontología jurídica como filosofía del derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1969.

- STUCKA, Peteris, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, Barcelona, Península, 1974.
- VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*, Barcelona, Gedisa, 2010.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- WOLF, Christian, *Erste Philosophie oder Ontologie*, edición bilingüe, trad. y edición de Dirk Effertz. Meiner, Hamburgo, 2005.